



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001 33 33 001 **2019 00170 00**

Demandante: Libardo Francisco Pérez Canchila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar

Revisado el expediente, se observa que se presentó memorial de subsanación¹ de la demanda según los lineamientos del auto de fecha 11 de septiembre de 2019², y cumpliendo los requisitos legales para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **Libardo Francisco Pérez Canchila** por medio de apoderado, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – FOMAG – Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de

¹ Folio 29.

² Folio 26.

Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ